

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 110013110027-2021-00324-00

Fecha de Fijación del Traslado: 13- de diciembre de 2021

Traslado de EXCEPCIÓN PREVIA (C. Digital 23) Art.101 CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Inicia: 14 de diciembre de 2021

Termina: 16 de diciembre de 2021


Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Roch & Gutiéc Abogados de Confianza <jurislaw.oficina@gmail.com>

Vie 15/10/2021 2:15 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabio.castro@caforeabogados.com <fabio.castro@caforeabogados.com>

Buenas tardes.

Señora:

JUEZ VEINTISIETE (27) DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTROS

DEMANDANTE: ELISABETH PERALTA SALCEDO

DEMANDADO: JOSE ELIFONSO FEO CÁRDENAS

EXPEDIENTE: 2021-00324

Comedidamente me permito acompañar con el presente correo electrónico, en archivos pdf adjuntos, la contestación de la demanda, los documentos relacionados con vocación probatoria y el escrito de excepciones previas. teniendo en cuenta el artículo 78 en el numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 3, en desarrollo del principio de lealtad procesal, me permito manifestar a su señoría que con el presente correo electrónico, se envía copia a la dirección electrónica del doctor FABIO HERNANDO CASTRO FORERO, quien para los efectos es el apoderado de la parte demandante.

Cordialmente:

FABIÁN ANDRÉS ROA CHÍQUIZA

C.C. 80.097.885

T.P. 318.452 del C.S. de la Judicatura

Apoderado de la parte demandada.

El mié, 15 de sep. de 2021 a la(s) 08:24, Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

(flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Carrera 7º No. 12 C-23 Piso 16

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 Decreto 806 de 2020

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), debidamente autorizada por la Secretaria del Despacho, notificó personalmente a FABIÁN ANDRÉS ROA CHÍQUIZA identificado con C.C No. 80.097.885 y Tarjeta Profesional No. 318.452 en su condición de apoderado del señor JOSÉ ELIFONSO FEO CARDENAS identificado con c.c. 80.369.985 demandado dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho con Rad. No. 1100131-10-027-2021-0324-00 el contenido del AUTO ADMISORIO de fecha 09 de junio de 2021, además le remito la copia de la demanda y auto mencionado advirtiéndole que se entiende notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico con los adjuntos, los términos de veinte (20) días que le otorga la ley procesal para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[01. Cuaderno principal](#)

Se adjunta archivo PDF

Quien notifica:

Leydy Maricela Burbano Mejoy
Asistente Social

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria.

Finalmente se advierte dispone de 24 horas a partir del recibo de esta comunicación para acceder al enlace del expediente, asimismo se deja claridad que única y exclusivamente podrá ingresar al link desde el correo al que es remitido.

Cordialmente,
Leydy Maricela Burbano Mejoy
Asistente Social.

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos

adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora:

JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA.

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE TRAMITE GENERAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO – ACUMULADO CON DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

DEMANDANTE	ELISABETH PERALTA SALCEDO
DEMANDADO	JOSÉ ELIFONSO FEO CÁRDENAS
RADICADO	1100131-10-027-2021-00324-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO DE LA REFERENCIA - ARTICULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FABIÁN ANDRÉS ROA CHÍQUIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.097.885 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 318.452 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C.; actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ ELIFONSO FEO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.369.985, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., encontrándome dentro del término legalmente establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y de acuerdo con el auto calendarado con fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual reconoce personería jurídica al suscrito apoderado y el acta de notificación de calendarada con fecha 15 de septiembre de 2021, enviada por correo electrónico en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020. Por medio del presente escrito, acogiendo el asunto de la referencia, comedidamente me permito presentar escrito de contestación a la **demanda instaurada** por la señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO**, en los siguientes términos:

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar a su honorable señoría, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte demandante, efectuando por medio del presente escrito, pronunciamiento expreso y sucinto de cada una de ellas, así:

A LA PRIMERA: Que solicita, *“DECLARE que entre el señor JOSÉ ELIFONSO FEO CÁRDENAS y la señora ELISABETH PERALTA SALCEDO existió una unión marital de hecho desde el dos (2) de septiembre de 2005 al dos (2) de enero de 2021”*

Me opongo a esta pretensión como quiera los extremos no corresponden al factor temporal de los hechos descritos por la demandante. La unión se llevó a cabo desde el día 08 de septiembre de 2005 hasta el día 05 del mes de junio de 2016.



A LA SEGUNDA:

Que solicita, *“Como consecuencia de lo anterior, se DECLARE que entre el JOSÉ ELIFONSO FEO CÁRDENAS y la señora ELISABETH PERALTA SALCEDO existió sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el dos (2) de septiembre de 2005 al dos (2) de enero de 2021.”*

Me opongo a esta pretensión como quiera que los extremos no corresponden al factor temporal de los hechos descritos por la demandante.

A LA TERCERA:

Que solicita, *“Que, como consecuencia de lo anterior, DECLARE disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital de hecho y se ordene su correspondiente liquidación”.*

Me opongo a esta pretensión porque la acción de disolución y liquidación de una eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, depende de la declaratoria de los extremos temporales de existencia de la unión marital de hecho y acotando al caso en concreto, actualmente el derecho pedido por la demandante se encuentra extinto.

A LA CUARTA:

Que solicita, *“IMPONGA una cuota de alimentos definitiva a favor de los hijos en común por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$1.590.000).”*

Me opongo a esta pretensión porque mi representado siempre ha correspondido con los alimentos de sus dos hijas y nunca ha sustraído del cumplimiento de las mismas, actualmente cuenta con fijación de cuota alimentaria por la suma de \$500.000.

A LA QUINTA:

Que solicita, *“OTORGUE de forma definitiva la custodia de las menores LAURA NICOL FEO PERALTA y PAULA SOFIA FEO PERALTA a la señora ELISABETH PERALTA SALCEDO.”*

Me opongo a esta pretensión porque mi representado efectuó acuerdo de conciliación con la demandante para custodia, régimen de visitas, vestuario y educación. En todo caso la pretensión no es procedente por cuanto que siempre que mi representado cumpla con sus obligaciones, puede solicitar la custodia de sus menores hijas. Las decisiones que las autoridades resuelvan sobre estos asuntos en particular solo hacen tránsito a cosa juzgada en sentido formal, nunca en sentido material.

A LA SEXTA:

Que solicita, *“DECRETEN Y PRACTIQUEN las medidas cautelares y de protección solicitadas”*

Esta solicitud es contraria a la técnica jurídica procesal, toda vez, que es erróneo acumular pretensiones en la demanda, con medidas cautelares, cuando las últimas son previas incluso a la notificación de la demanda y no se resuelven en la sentencia judicial.

A LA SEPTIMA:

Que solicita, *“Que se condene en costas al demandado.”*





Me opongo a esta pretensión, puesto que la condena en costas judiciales no es una solicitud que dependa de la voluntad de la parte demandante, sino del desarrollo del proceso.

Cabe señalar que en lo que atañe a las pretensiones CUARTA Y QUINTA, se acompaña con la presente contestación escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, por indebida acumulación de pretensiones.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

Me permito manifestar a su honorable señoría, que el suscrito apoderado, momento previo a exponer la presente contestación de la demanda, puso en conocimiento del señor **JOSÉ ELIFONSO FEO CÁRDENAS**, los hechos descritos por la demandante en el libelo de su demanda y de acuerdo con lo manifestado por mi prohijado, se ofrece el siguiente pronunciamiento:

AL HECHO NÚMERO 1. ES PARCIALMENTE CIERTO. Manifiesta mi representado que **es cierto** que tuvo comunidad de vida con la señora **ELIZBETH PERALTA SALCEDO**, pero **que no cierto** que esa comunidad de vida, haya sido ininterrumpida, como tampoco es cierto que la comunidad de vida se haya dado en el lapso temporal que aduce la demandante. Dice mi poderdante, que la comunidad de vida con la señora PERALTA SALCEDO, se dio en septiembre 08 de 2005 y fue terminada el 05 de junio año 2016, debido a los múltiples conflictos que se presentaban entre la pareja, los cuales son evidentes según consta en los documentos que el apoderado de la parte demandante acompaña con el libelo de su demanda, documentos que aluden la intermediación de la Comisaria de Familia de Usme. Aclara mi prohijado, que estuvieron en tratamiento psicológico y que intentaron reconciliarse para seguir siendo pareja, sin embargo, no fue posible restablecer la comunidad de vida marital, por cuanto la demandante se negó a corresponder a sus deberes maritales, como lo son el compartir la habitación, el corresponder a la solidaridad y socorro en caso de enfermedad o calamidad, a ser fiel y en general a la satisfacción recíproca de las necesidades domésticas ordinarias, especifica mi representado, que las relaciones sexuales y/o entre ellos, no solo interrumpieron y finiquitaron de manera definitiva.

AL HECHO NÚMERO 2. ES PARCIALMENTE CIERTO. Manifiesta mi representado que **es cierto** que tuvo una convivencia con la demandante y que dicha convivencia tuvo ocurrencia en la dirección del inmueble referido, sin embargo, **no es cierto** que dicha convivencia, la (marital) haya tenido una duración de catorce (14) años, contrario a lo que afirma la demandante, mi representado aduce que la convivencia marital tuvo una duración máxima de 11 años.

AL HECHO NÚMERO 3. ES CIERTO. Las menores **LAURA NICOL Y PAULA SOFIA**, nacieron antes del año 2016, por lo cual se puede inferir que fueron procreadas cuando mi representado y la demandante compartían vida marital.

AL HECHO NÚMERO 4. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que mi representado no tiene vínculo matrimonial como tampoco tiene vínculos de facto con terceros, sin embargo, **no nos consta** que la demandante no los tenga, al menos en lo que refiere a vínculos de afectivos o sentimentales de facto, que tengan intención marital, toda vez, que como mi representado lo manifiesta, desde el año 2016, no tiene vida marital con la demandante. Por otra parte, **no es cierto** que mi representado y la demandante



actualmente sean compañeros permanentes con lo infiere el apoderado de la señora PERALTA SALCEDO, precisamente por la razón que se viene exponiendo con respecto al extremo temporal de terminación de la vida marital y sus elementos constitutivos.

AL HECHO NÚMERO 5. NO ES CIERTO. Mi representado niega categóricamente los señalamientos que la demandante hace en su contra y dice que las agresiones verbales, físicas y morales han sido efectuadas por ella y que los improperios, el fastidio y rechazo fueron más constantes, desde el momento en que don JOSÉ ELIFONSO, descubrió que la señora ELISABETH, estaba involucrada sentimentalmente con otro hombre. Sobre la supuesta violencia económica, dice mi representado que no es cierto, porque él en su momento apoyó a PERALTA SALCEDO, en su negocio de emprendimiento, *un salón de belleza* ubicado en la calle 73 sur 14ª-13 en el piso uno. El señor NESTOR MAURICIO FEO CARDENAS, fue la persona que adecuo el sitio para que la demandante ejerciera su emprendimiento y tuviere una entrada económica independiente.

AL HECHO NÚMERO 6. NO ES CIERTO. Según mi representado el no agredió a la señora ELISABETH PERALTA SALCEDO, sin embargo, como lo confiesa la demandante a través de su apoderado en los hechos de la demanda, ella le propinó una patada, veamos: *“de un momento a otro se me lanzó y me cogió el rostro yo le di una patada, (...)”* hecho número 6 de la demanda. De acuerdo con la versión de mi prohijado, la patada de la demandante confiesa haberle propinado, fue en los testículos y consecuencia de ello, le ha generado consecuencias graves en su salud y virilidad.

Es menester precisar que, aunque los supuestos de hecho narrados en este numeral pueden ser objeto de debate en otro escenario procesal, lo que sí es un hecho indicado reconocido por las partes, es uno de los motivos o causales generadores de la interrupción y por tanto la terminación de vida marital, esto es, la falta de entendimiento, comprensión y respeto entre la pareja.

AL HECHO NÚMERO 7. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que un médico legista diagnosticó unas presuntas lesiones en la integridad de la señora PERALTA SALCEDO, pero **no es cierto**, que quien las haya causado sea la persona de mi representado, en todo caso, el asunto es objeto de estudio de otro escenario procesal y es mala fe, que la demandante trate de influenciar a la juzgadora, desacreditando a mi representado, adjuntado **piezas procesales incompletas** y haciendo mención de procedimientos legales que **no han concluido**, conducta de la cual se puede inferir que la finalidad es generar una imagen negativa y repudio en contra de la persona de mi representado, para que a través de un argumento emocional y tergiversado, se despachen favorablemente sus pretensiones meramente económicas.

AL HECHO NÚMERO 8. NO ES UN HECHO ES UNA AFIRMACIÓN. La responsabilidad de una persona sobre un punto de derecho, solo puede ser declarada por un Juez de la Republica, las apreciaciones de la demandante o su apoderado, no son hechos confesos de los cuales se pueda culpabilizar a la persona de mi representado.

AL HECHO NÚMERO 9. NO ES UN HECHO ES LA DESCRIPCIÓN DE UNA ACTUACIÓN PROCESAL. Sin embargo, vale la pena resaltar que las medidas de protección tienen un efecto directo sobre la vida marital.



AL HECHO NÚMERO 10. NO ES CIERTO. Manifiesta mi representado que sobre el asunto dio declaración en la Comisaria de Familia.

AL HECHO NÚMERO 11. NO ES CIERTO. Manifiesta mi representado que la demandante fue quien decidió no volver a compartir habitación con él. Sobre el punto que destaca el apoderado de la señora PERALTA SALCEDO, no me consta que este haya presenciado las supuestas agresiones y los improperios que aduce como relevantes.

AL HECHO 12. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la demandante y mi representado ocupan el mismo inmueble, pero no es cierto, que compartan cohabitación, tampoco es cierto, que la demandante y mi representado actualmente tengan vida marital o comunidad de vida como pareja o compañeros permanentes, hecho indicador que se infiere de los conflictos que la ex pareja viene presentando desde el año 2016 y que en consecuencia generó la ruptura de la relación entre la pareja y consecuentemente la terminación de la vida marital.

AL HECHO NÚMERO 13. NO ES UN HECHO ES UNA AFIRMACIÓN. No es posible controvertir una mera afirmación desprovista de circunstancias de modo tiempo y lugar. En todo caso cuestioné a mi prohijado sobre dicha manifestación y me manifestó que no es cierto lo que dice la demandante.

AL HECHO NÚMRO 14. ES CIERTO. Aunque mi representado solo cuenta con estudios de básica primaria, en la actualidad ejerce el oficio de electricista de modo empírico con el aval del CONTE, desde el año 2005, también es cierto, que sus ingresos son producto de su oficio como trabajador independiente el cual está sujeto a las necesidades aleatorias de sus clientes.

AL HECHO NÚMERO 15. NO ES CIERTO. Los bienes que la demandante relaciona en este hecho, no fueron adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de hecho.

- a) Al bien inmueble 50S-613598 mi representado adquirió la propiedad absoluta en el año 2016, momento para el cual la pareja había interrumpido la unión marital.
- b) Al bien inmueble 50S- 653981 el bien ingresó al haber de mi mandante a través del modo adquisitivo de la sucesión en cuanto a un porcentaje en comunidad. En todo caso el inmueble que pretende la demandante fue producto del derecho de transmisión de los herederos FEO CÁRDENAS, quienes posteriormente cederían sus derechos a mi representado.
- c) Al bien mueble sujeto registro, según mi representado no es de su actual propiedad.
- d) A la cuenta de ahorros referida, el producto financiero se encuentra a nombre de mi representado.

En todo caso, es prematuro involucrar los bienes objeto de relación de la demanda, así como debatir sobre activos, pasivos y/o exclusiones, como quiera que el momento procesal oportuno es posterior a la firmeza y/o ejecutoria de la sentencia de declaración de unión marital de hecho.

AL HECHO NÚMERO 17. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el inmueble ha estado arrendado, sin embargo, no es cierto que el precio del canon de arrendamiento y su discriminación sean como lo afirma la parte demandante.

AL HECHO NÚMERO 18. ES CIERTO. Mi representado recibe los cánones de arrendamiento de los inmuebles y por la misma razón es que la parte demandante no conoce el precio de los cánones, las vigencias de los contratos de arrendamiento y la forma en que mi representado pacto. En todo caso, los dineros de renta, han sido el sustento de necesidades domésticas y alimentos que mi representado ha proveído a sus menores hijas, así como el pago de los gastos y obligaciones que las propiedades demandan, pasivo constante que la demandante no tiene en cuenta y que se surte de la renta, debido a los escasos ingresos no habituales por ocasión de la informalidad del oficio de electricista que mi mandante ejerce de modo independiente.

AL HECHO NÚMERO 19. ES CIERTO. Es cierto que la demandante ejerce un oficio como estilista o asesora de belleza, sin embargo, los muebles, insumos, adecuación e infraestructura locativa fueron proveídos por mi representado, precisamente para fomentar la independencia de la demandante, debido a la interrupción y/o terminación de la vida marital, puesto que, siempre fue mi mandante quien proveyó todo lo necesario. Sobre la subsistencia, es natural que una persona que no comparte vida marital con otra, deba trabajar para vivir.

AL HECHO NÚMERO 20. NO ES UN HECHO ES UN SEÑALAMIENTO. Mi representado niega los señalamientos efectuados por la demandante, además como se dijo, es impertinente en el contexto de la naturaleza de este proceso.

AL HECHO NÚMERO 21. NO ES CIERTO. La discriminación de los gastos de alimentos de las menores hijas de mi representado, no corresponde a la realidad socioeconómica de su entorno. Es menester precisar lo siguiente:

1. Mi representado siempre ha correspondido a todos los emolumentos económicos que hacen parte del concepto de alimentos, ha pagado la educación de sus hijas, ha solventado sus alimentos, vestuario y recreación, así como también a proveído techo y protección.
2. Pese a que mi representado nunca se ha sustraído de sus deberes alimentarios y que por la misma razón, era innecesario que fuere reconvenido para corresponder a una obligación que cumple cabalmente, el señor FEO CÁRDENAS, de cara a la pretensión dineraria de la demandante, en conversión, ofreció la suma de \$500.000 moneda corriente, oferta que la señora PERALTA SALCEDO rechazó en sede audiencia de conciliación, el pasado 12 de octubre de 2021, razón por la cual el suscrito apoderado solicito la aplicación de la normas de infancia y adolescencia y la señora Comisaria de Usme Santa Librada, fijo la cuota alimentaria en (\$500.000) que deberán ser pagados los primeros días de cada mes por medio del sistema de transferencia NEQUI. Todo para evitar que la demandante insista en desprestigiar a mi



representado faltando a la verdad y que desde la fecha se deje huella del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

3. El entorno socioeconómico de las menores hijas y de mi representado es de estrato dos (2).

En todo caso, el pronunciamiento con relación al este hecho, se hace por mera aclaración, por cuanto se propondrá el debate de excepción previa referente a que las pretensiones alimentarias de menores no se pueden acumular con las del proceso declarativo de unión marital de hecho, además de todo, que las menores hijas de mi representado y la demandante cuentan ahora con un acuerdo de conciliación que protege sus derechos mediante el cumplimiento cabal del mismo y la fijación impuesta de una cuota alimentaria por la suma de quinientos mil pesos m/c (\$ 500.000), documentos que se acompañan con la contestación para los efectos pertinentes.

HECHOS SOBREVINIENTES A TENER EN CUENTA

1. Es necesario poner en su conocimiento que mi representado solicitó a una testigo (arrendataria), que vive en la casa, señora YENI JOHANNA TORRES ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.936.722, que ocupa el inmueble en el que habita la demandante y que podía dar fe de los tratos y de la ruptura de la unión marital entre las partes, se negó a ser relacionada como testigo dentro del marco de este proceso, porque, la menor hija de mi representado, la niña PAULA SOFIA FEO PERALTA, posiblemente o presuntamente dirigida y/o instrumentalizada por la demandante (como quiera que es una niña de 9 años), al observar que su señor padre quien es mi representado sostenía una conversación con la testigo, mediante la cual, le pedía el favor que le facilitara sus datos personales y número de cédula de ciudadanía para relacionarla como testigo, la menor le envió y entregó una carta escrita a la testigo en la que infortunadamente la insultaba y/o injuriaba. Situación que generó temor e intimidó a la testigo quien se negó, a facilitar dirección de notificación personal y/o electrónica y además manifestó a mi representado querer hacer entrega del apartamento en el cual fungía como arrendataria por temor a verse involucrada en los conflictos de esta familia.
2. El pasado doce (12) de octubre de 2021, la Comisaria de Familia 5 de Usme II, fijó cuota alimentaria en favor de las menores hijas de mi representado y la demandante, decisión que a la fecha está en términos para sustentar apelación como quiera que la señora PERALTA SALCEDO, no estuvo de acuerdo con la estimación. Sobre el particular es necesario precisar que mi representado ofreció en sede de Audiencia de Conciliación la suma impuesta por la Comisaria.
3. En la misma fecha doce (12) de octubre de 2021, se llegó a un acuerdo de conciliación con la demandante en cuanto al régimen de visitas, custodia y cuidado, educación, salud y vestuario con relación a las menores hijas entre la demandante y mi representado.



4. Manifiesta mi representado que tiene conocimiento de un documento privado presentado por la señora PERALTA SALCEDO, ante la caja de subsidio familiar (COLSUBSIDIO), con la finalidad de obtener un subsidio de vivienda para vivienda familiar, documento en el cual, dice mi representado que la demandante PERALTA SALCEDO manifestó, que era madre soltera sin unión marital. Sobre el pretendido documento que es útil para ubicar el espacio temporal que afecta a la vigencia de la unión marital de hecho, mi representado por el canal de comunicación telefónica con COLSUBSIDIO solicitó una copia del documento, sin embargo, teniendo en cuenta que es un documento privado emitirlo ha de hacerse por orden de su señoría.

EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO A LA DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

PRIMERA: EXPOSICIÓN ERRONEA DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE VIGENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y CARENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS A PARTIR DE JUNIO DE 2016

La doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho énfasis en que la unión marital de hecho se equipara a un estado civil y por ende corresponde a un atributo de la personalidad, razón por la cual, siempre que concurren los elementos exigidos por la ley y la jurisprudencia, la unión marital de hecho ha de ser declarada. Sin embargo, es menester precisar, que dicha declaración debe obedecer a los extremos temporales ciertos y debidamente probados por el pretensor, sin que haya lugar a duda alguna, acerca del inicio temporal de unión marital y el tiempo de su terminación por causa de la separación o carencia de los elementos que la prolongarían o permitirían presumirla en vigencia, circunstancia que para el caso en concreto, encuentra contradicción por parte del demandado, puesto que la separación entre los ex compañeros, no se dio como lo afirma la demandante, el pasado mes de enero de 2021, sino, que fue en el mes de junio del año 2016.

En conclusión, hay lugar a la oposición de la declaratoria de la unión marital de hecho entre el señor FEO CÁRDENAS y la señora PERALTA SALCEDO, siempre que se sostenga que los extremos temporales fueron entre el día dos (2) de septiembre de 2005 (inicio) al día dos (2) de enero de 2021 (terminación) en el dicho de la demandante, porque la unión marital de hecho ciertamente acaeció o estuvo vigente entre los días cuatro (4) de septiembre de 2005 hasta el día cinco (5) de junio del año 2016. El suscrito apoderado no pretende negar lo evidente, pero tampoco va a aceptar el acomodo con el que procede la parte demandante, máxime cuando allega con su demanda toda una serie de elementos de los cuales se puede inferir la fractura de la unión marital al margen de la fecha en que lo expone, pues se nota que el acomodo de las fechas tiene como fin, purgar la incuria en cuanto a la extinción que deriva de los efectos temporales de la unión marital de hecho.

SEGUNDA: CARENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2016

La unión marital de hecho en su existencia y vigencia está condicionada a la concurrencia de los elementos de comunidad de vida estable mediante la existencia de relaciones sexuales permanentes, la cohabitación, ayuda, socorro, afecto y solidaridad o concurrencia de los deberes domésticos, según



como se extrae de la doctrina probable y la ley civil. La demandante y mi representado dejaron de corresponder a los elementos constitutivos de la unión marital desde junio de 2016, debido entre otras cosas, a los problemas entre la pareja, la falta de afecto, respeto y abandono en los deberes maritales, consecuencia que desataría la separación física de la demandante y mi representado, que hoy pretende tergiversar la demandante por la permisión de mi poderdante al permitirle seguir ocupando el inmueble por causa de mantener la protección de sus dos menores hijas, dentro de un mismo inmueble.

TERCERA: TEMERIDAD O MALA FE

Establece el artículo 79 del Código General del Proceso, en su numeral primero que se presume la existencia de temeridad o mala fe cuando *“a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*. La demandante falta a la verdad al sostener que mantuvo una unión marital con mi representado hasta enero del año 2021, puesto que del cardumen probatorio acompañado con la demanda se puede inferir razonablemente que la unión marital no se encontraba vigente para esa época, es claro, que el objetivo de la demandante no era generar una contradicción que le afectara su pretensión, sino enlodar la imagen de mi representado con la finalidad de lograr la consideración judicial con hechos y procedimientos que aunque pueden tener una base en los procedimientos administrativos paralelos, ciertamente dentro del contexto temático de este proceso solo sirven para acotar los extremos temporales en los que el suscrito fundamenta la base hipotética de su caso.

CUARTA: EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito respetuosamente a la señora juez, declarar la excepción que se pruebe dentro del desarrollo del proceso, aunque no se haya propuesto de manera expresa en el líbello de esta contestación

**EXCEPCIONES DE MÉRITO CON RELACIÓN A LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**PRIMERA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

De acuerdo con la ley que regula el asunto objeto de debate las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en el lapso de un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. Mi representado y la demandante se separaron físicamente y dejaron de ser marido y mujer desde el 05 de junio del año 2016, desde esa época ninguno de los dos correspondían a los deberes propios que la ley y la jurisprudencia señalan como constitutivos de una unión marital de hecho. No se debe confundir el cumplimiento de los deberes que mi representado tiene con sus dos menores hijas, con los elementos constitutivos de la unión marital, pues el hecho, que mi prohijado en desarrollo de su responsabilidad parental ampare y proteja con un techo y alimentos a sus menores hijas, no significa que haya seguido compartiendo vida marital con la demandante. Por ende, debió la parte activa haber instaurado la demanda de declaratoria de



unión marital de hecho, dentro del año, contado a partir de junio de 2016, para mermar los efectos extintivos de la prescripción que en este medio exceptivo se alega.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Aludí en el medio exceptivo anterior, que la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está sujeta a un término prescriptivo de un (1) año y que los extremos temporales de vigencia de la unión marital, en cuanto a su finiquitación datarían del 05 de junio de 2016, a de inferirse que el momento procesal en el que la demandante acude a la administración de justicia para ejercer su derecho, (en el año 2021) no tendría legitimación en la causa por activa para actuar, en cuanto al petitorio en el que finca su pretensión de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, porque el medio prescriptivo de la acción de declaratoria de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, fracturaría la relación que tendría la demandante con el interés jurídico pretendido. En todo caso, al tratarse de una pretensión acumulada y que necesariamente depende de una pretensión principal, se expone sin perjuicio de ser esgrimida dentro del eventual trámite procesal al que refiere el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERA: EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito respetuosamente a la señora juez, declarar la excepción que se pruebe dentro del desarrollo del proceso, aunque no se haya propuesto de manera expresa en el líbello de esta contestación.

PRUEBAS

En el acápite de lo expuesto comedidamente me permito solicitar a la señora juez, se admitan, decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas testimoniales:

- Se recepcione como prueba testimonial la declaración de la señora **MARTHA SOLANO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.287.607, ubicada en la dirección física de la carrera 6 # 111B – 41 sur en Bogotá D.C., dirección electrónica marthasol27@hotmail.com

Corresponde a este testigo declarar acerca de los hechos que tienen que ver con la suspensión de los deberes maritales entre mi representado y la demandante. Cualquier relación de pertinencia, conducencia o utilidad del presente testimonio, siempre que su señoría lo disponga y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso verbal, será ampliado de cara a la expedición del auto de decreto de la prueba.

- Se recepcione como prueba testimonial la declaración del señor **NESTOR MAURICIO FEO CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.452.803, ubicado en la dirección física carrera 6 # 111B – 41 sur en Bogotá D.C., dirección electrónica nestormau3@gmail.com



Corresponde a este testigo declarar acerca de los hechos que tienen que ver con los extremos temporales de la unión marital de hecho entre la demandante y mi representado. Cualquier relación de pertinencia, conducencia o utilidad del presente testimonio, siempre que su señoría lo disponga y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso verbal, será ampliado de cara a la expedición del auto de decreto de la prueba.

- Se recepcione como prueba testimonial la declaración de la señora **MARIA LEONOR FEO CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.896.534, ubicada en la dirección física calle 8 A # 18 – 31 el Rosal en Bogotá D.C., dirección electrónica marialeonorfeocardenas@gmail.com

Corresponde a este testigo declarar acerca de la contradicción de los hechos que objeto de contestación de la presente demanda. Cualquier relación de pertinencia, conducencia o utilidad del presente testimonio, siempre que su señoría lo disponga y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso verbal, será ampliado de cara a la expedición del auto de decreto de la prueba.

2. Pruebas documentales

2.1 Acta juramentada ante la Notaria Sesenta y Seis (66) del Circulo de Bogotá D.C, calendada con fecha ocho (8) de septiembre de 2008, firmada por la demandante y mi representado. **(1 folio)**.

2.2 Constancia expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **(1 folio)**

2.3 Formulario de Registro Único Tributario (RUT), a nombre de ELISABETH PERALTA SALCEDO. **(1 folio)**

2.4 Declaración extra juicio número 3773 de la Notaría Setenta y Ocho (78) del Circulo de Bogotá D.C. **(1 folio por cara anversa y reversa)**

2.5 Informe de resultados médicos expedido por la Clínica Los Nogales con fecha diecinueve (19) de septiembre de 2016. Sobre el particular mi representado autoriza expresamente la intermediación de estos documentos sin perjuicio al derecho a su intimidad. **(4 folios)**



2.6 Certificación del estado de productos financieros a nombre de mi representado, expedida por el Banco Caja social, con fecha veintidós (22) de septiembre de 2021.

(1 folio)

2.7 Constancia del estado de cuenta del producto financiero número 23003269407 a nombre de mi representado en el Banco Caja social, con fecha veintidós (22) de septiembre de 2021. (1 folio)

2.8 Acta de conciliación número 244 de 2021, cuidado personal, custodia, educación, salud, vestuario y régimen de visitas, con relación a las menores Laura Nicol Feo Peralta y Paula Sofía feo Peralta, expedida por la Comisaria 5 de familia Usme II, calendada con fecha doce (12) de octubre de 2021. (1 folio por cara anversa y reversa).

2.9 Imposición de cuota alimentaria número 38 de 2021, RUG N 1196-2021, a favor de las niñas Laura Nicol Feo Peralta y Paula Sofía feo Peralta, calendada con fecha doce (12) de octubre de 2021. (1 folio por cara anversa y reversa)

Total, doce (12) folios escaneados.

3. Interrogatorio de parte.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante, señora ELISABETH PERALTA SALCEDO, el cual el suscrito apoderado practicara en el momento procesal oportuno.

PETICION ESPECIAL DE PRUEBA DOCUMENTAL

Al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuanto a que la prueba la debe ofrecer la parte interesada, pero que dicha regla encuentra su excepción en documentos que se encuentren reservados por concepto de intimidad personal y que, siendo útiles para la probanza dentro del eje temático de un procedimiento judicial, además, de evitar posibles inducciones a error en las decisiones judiciales o engaños por efecto de no poder controvertir verdades a medias, es que le solicito muy respetuosamente a la señora juez, oficiar a la caja de vivienda familiar (COLSUBSIDIO), para que certifique o constate dentro de este proceso si la señora ELISABETH PERALTA SALCEDO, ha llevado acabo trámites con la finalidad de obtener subsidios de vivienda familiar en nombre propio y negando la existencia de la unión marital de hecho con mi representado o aseverando que es una mujer soltera, sin ningún vínculo de hecho o matrimonial.





NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y el demandado recibieran notificaciones en la siguiente ubicación.

Dirección Física: Calle 18 # 6-47 oficina 808 en Bogotá D.C.

Teléfono móvil: 305-9220815 o 318-2660066

Teléfono fijo: 601-7027511 Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: jurislaw.oficina@gmail.com y jurislaw.oficina@hotmail.com

ANEXOS:

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas con la presente contestación de la demanda.

De la señora Juez;

FABIÁN ANDRÉS ROA CHÍQUIZA

C.C. 80.097.885 de Bogotá

T.P. 318.452 del C.S. de la Judicatura

Apoderado de la parte demandante.

Roch & Gutiérrez
Abogados





Señora:

**JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
DRA. MAGNOLIA HOYOS OCORÓ.**

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

DEMANDANTE	ELISABETH PERALTA SALCEDO
DEMANDADO	JOSÉ ELIFONSO FEO CARDENAS
RADICADO	2021-00324-00

ASUNTO: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA – ART. 100 NUMERAL 5. C.G.P.

FABIÁN ANDRÉS ROA CHÍQUIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.097.885 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 318.452 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C.; apoderado del señor **JOSÉ ELIFONSO FEO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número xxxxxxxx, de Bogotá D.C., con domicilio en la misma ciudad, quien comparece en condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legalmente establecido dentro del artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 91 ibídem, ante su honorable señoría, respetuosamente me permito **PROPONER EXCEPCIÓN PREVIA DEL NUMERAL 5 Y 7 DEL ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en contra de la **DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA DE LAS MENORES FEO PERALTA** instaurada por la señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO**, a través del apoderado **FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**, por la causa formal de INEPTA DEMANDA - **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** de conformidad con las razones que adelante se exponen.

ANTECEDENTES

1. El día 10 de mayo de 2021 su despacho profirió auto de inadmisión de la demanda instaurada por la señora ELISABETH PERALTA SALCEDO, en razón a falta de un anexo y necesidad de aclaración de los extremos temporales.
2. El día 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora correspondió a la subsanación de la demanda, de conformidad con lo ordenado por su providencia.





3. Mediante auto calendarado con fecha 09 de junio de 2021, su honorable despacho admitió la demanda instaurada por la señora ELISABETH PERALTA SALCEDO.
4. Posteriormente el suscrito apoderado solicitó ser notificado, llevándose a cabo el acto, ofreciendo traslado de la demanda.
5. De cara la demanda admitida y efectuado el traslado al suscrito se evidencia la configuración de las excepciones que se referencian en el encabezado del presente escrito.

Por lo anterior, comedidamente me permito exponer las siguientes:

RAZONES

INEPTA DEMANDA- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Primero: Desconocimiento del numeral 3. del artículo 88.- del Código General del Proceso, al acumular pretensiones que corresponden a un trámite procesal disímil.

El artículo 88 en el numeral 3, ordena como requisito imperativo de la demanda, la acumulación de las pretensiones debidamente, cuando estas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Al caso concreto, el apoderado de la parte demandante acumulo siete (7) pretensiones las tres (3) primeras de naturaleza declarativa cuyo trámite procesal corresponde según la naturaleza del asunto, al procedimiento verbal, según como lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso; la cuarta (4) y la quinta (5) pretensión de naturaleza constitutiva, cuyo trámite procesal corresponde según la naturaleza del asunto al procedimiento verbal sumario, según como lo establece el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso. Es claro que, las pretensiones una (1), dos (2) y tres (3) del líbello de la demanda instaurada por la parte demandante, obedecen a un trámite procesal completamente diferente, puesto *que la declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación, contención en donde los protagonistas son los presuntos compañeros, es en todo caso un asunto disímil a la fijación y régimen de custodias de los menores que puedan existir en común. Al tenor de estas disposiciones procesales, el Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, en su artículo 122 inciso 2 encuadra en perfecta armonía de concordancia con las normas procedimentales, al decir, "El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.* Precisa la norma sustantiva a modo de condicionamiento concordante, reitero que la acumulación de pretensiones es plausible cuando se puedan tramitar por el mismo procedimiento.





De lo anteriormente expuesto, se puede inferir razonablemente que no es dable acumular pretensiones de procesos de trámite verbal con pretensiones de procesos de trámite verbal sumario, yerro en el que incurre la demandante al pretender que se le resuelva de manera acumulada dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho, las obligaciones propias de los menores y régimen de custodia.

Con el mayor de los respetos, sin pretender insultar la inteligencia del juzgador, comedidamente me permito referenciar algunas diferencias básicas entre un procedimiento y el otro; los procedimientos cuya finalidad es la fijación de cuota alimentaria y régimen de custodia son procesos de única instancia, según como lo expone el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso, por su parte los procedimientos cuya finalidad es la declaratoria de la unión marital de hecho son procedimientos de primera instancia, y por tanto, de doble instancia según como lo dispone el artículo 22 numeral 20 ibídem. Ahora bien, en lo que corresponde a los pasivos de una eventual o posible sociedad patrimonial entre compañeros, las obligaciones que se adjudiquen deberán efectuarse dentro del contexto procedimental que señala el artículo 523 del Código General del Proceso.

En adelante me permito manifestar a su señoría que de modo subsidiario se tenga en cuenta las actuales circunstancias que a partir del día doce (12) de octubre de 2021, generó adicionalmente la configuración de los siguientes medios exceptivos que adelante se exponen.

Es preciso indicar desde el aspecto fáctico que la audiencia o actuación administrativa procesal que dio origen a los medios exceptivos que se expondrán, fue fijada desde el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, siendo esta una situación sobreviniente, aunque indiscutiblemente configurativa de los medios exceptivos, por lo tanto, en procuración de la defensa de los intereses de mi representado es mi deber proponerlas.

**EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO
ARTICULO 100 NUMERAL 8. – ESPECÍFICAMENTE SE ATACA LAS PRETENSIÓN 4 DE LA DEMANDA.**

Segundo: Desconocimiento de las normas que regulan la competencia y funcionalidad de las Comisarías de Familia

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 116 inciso 2 establece que “*excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas*”, por su parte, la ley 1098 de 2006, en su artículo 86 numeral 5 establece que los Comisarios de Familia tienen como función “*definir provisionalmente sobre la cuota de alimentos*” máxime cuando se



trata de hacer prevalecer el interés superior de los niños y niñas, concordancia con el artículo 111 numeral 2 (...) “ o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijara cuota provisional de alimentos,(...)” .

Al hecho concreto es imperioso resaltar que el pasado doce (12) de octubre de 2021, la Comisaría 5 de Usme II de Bogotá D.C, fijó en cabeza de mi representado, JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS cuota alimentaria provisional la suma de quinientos mil pesos m/c (\$500.000), decisión que además fue apelada por la demandante ELISABETH PERALTA SALCEDO, el mismo día dentro del desarrollo de la audiencia. Esto significa que existe un posible conflicto de prejudicialidad con relación a la decisión de la Comisaria de Familia y su jerárquico funcional ascendente puesto que el recurso no se ha desatado, y en todo caso al desatarse tendría los efectos de una decisión jurisdiccional la cual no puede ser desplazada por el mero capricho de la demandante y su apoderado. Es preciso resaltar que, en todo caso, que habiéndose fijado una cuota alimentaria el trámite procesal para discutirla por causa de solicitud de modificación para el aumento de la misma sigue siendo un proceso de tramite verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 numeral 2 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN SENTIDO FORMAL - ESPECIFICAMENTE SE ATACA LA PRETENSIÓN 5.

Tercera: Desconocimiento del artículo 3 del decreto 1818 de 1998 y el artículo 303 del Código General del Proceso.

La ley 640 de 2001, el Estatuto de Mecanismos de Resolución de Conflictos en concordancia con el Código de Infancia y Adolescencia que atribuye competencia a los comisarios de familia para fungir como conciliadores en todo lo que corresponda a conflictos familiares y obligaciones de los padres con los hijos, cuando los contrayentes obligados así lo permitan. Ciertamente, la demandante ELISABETH PERALTA SALCEDO y mi representado el señor JOSE ELIFONSO FEO CÁRDENAS, a través del mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos (conciliación), llegaron a un acuerdo en lo que atañe a la custodia de las menores referenciadas en el acápite de pretensiones de la demanda, razón por la cual, además de lo expuesto anteriormente que señala la acumulación indebida de pretensiones, es claro que la pretensión 5 es inoperante por cuanto los acuerdos de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, si se tratara de discutir la custodia de las menores hijas habidas entre mi representado y la demandante, sería conveniente, indicar que el camino procesal para dejar sin efectos dicho acuerdo es el procedimiento verbal sumario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 numeral 3 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 390 del Código General del Proceso.



En sustento de mi punto de derecho, respetuosamente me permito acompañar con este escrito los siguientes documentos:

1. Acta de conciliación de cuidado personal, reglamentación de visitas, educación, salud y vestuario, entre mi representado y la demandante ELISABETH PERALTA SALCEDO. Documento calendado con fecha doce (12) de octubre de 2021 validada por la a Comisaría de Familia 5 de Usme II.
2. Decisión administrativa de imposición de cuota alimentaria número 38 de 2021 RUG N 1196-2021, a favor de las niñas LAURA NICOL FEO PERALTA Y PAULA SOFIA FEO PERALRA, por la suma de quinientos mil pesos m/c (\$500.000), en cabeza exclusiva de mi representado JOSE ELIFONSO FEO CÁRDENAS.

De la Honorable Juez;



FABIAN ANDRES ROA CHIQUIZA

C.C. 80.097.885

T.P. 318.452 del C.S. de la Judicatura

Apoderado de la parte demandada



	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS	Código: IPS SF CC.11.7.
		Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 1

COMISARIA 5 DE FAMILIA USME II
 CARRERA 14 C # 73 D BIS SUR 46 BOGOTÁ
ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUIDADO PERSONAL, Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS N°
244 - 2021 RUG 1196 /2021

En la fecha a los DOCE (12) días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las 07.45 a.m., ante la Comisaría Quinta de Familia Usme II, comparece La señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO** de 32 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.022.954.414 expedida en Bogotá, residente CALLE 73 SUR # 14 A -13 barrio La regadera, teléfono 3222497053 - correo electrónico matibozaremu@gmail.com autorizo ser notificada por este medio en caso que se requiere, ocupación independiente, escolaridad bachiller, Eps salud total. en calidad de cónyuge y El señor **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS** de 52 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 80.369.985 de Bogotá, residente CALLE 73 SUR # 14 A -13 barrio La regadera, correo electrónico josefocardenas01@gmail.com con autorizo ser notificada por este medio en caso que se requiere, ocupación independiente, escolaridad primaria, Eps salud total. en calidad, de citado quien se presenta en compañía de su apoderado el señor **FABIAN ANDRES ROA CHUQUIZA** con tarjeta profesional N° 318452 del consejo Superior de la judicatura, Quienes comparecen ante el despacho para llevar a cabo Conciliación de alimentos, custodia y visitas a favor de **LAURA NICOL FEO PERALTA de años 14 de edad**, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá, **PAULA SOFIA FEO PERALTA de 8 años de edad**, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá. De acuerdo con lo ordenado en el fallo de medida de protección N° 430-2021 el 31 de agosto de 2021.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 2126 de 2021, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la **CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de sus hijas **LAURA NICOL FEO PERALTA** y **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, quedara a cargo de la progenitora, la señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO**, quien se compromete a proporcionarle a sus hijos el debido cuidado y la formación integral, en lo relacionado con educación, buenos ejemplos y hábitos morales, salud, cuidado de todas las necesidades, de la implementación de las normas de convivencia y en general a brindarle toda la atención necesaria para su adecuado desarrollo integral.

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la obligación alimentaria y serán asumidos así:

EDUCACION: Los gastos que componen el rubro educativo de sus hijas **LAURA NICOL FEO PERALTA** y **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, como matrícula, materiales, uniformes de diario y deportes, lista de útiles, textos, entre otros serán distribuidos entre el padre y la madre en un **50%** por cada uno.

SALUD: Las niñas en la actualidad se encuentran vinculadas a seguridad social EPS SALUD TOTAL. Respecto de los demás gastos de sus hijas **LAURA NICOL FEO PERALTA** y **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, que de este rubro se derivan, como son: transportes, copagos, medicamentos que no cubra el SGSSS o que cubra de forma parcial, así como los tratamientos externos, procedimientos, cirugías, terapias, vacunación y demás, serán asumidos por ambos padres en un 50% por cada uno.

VESTUARIO: El señor **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS**, se compromete a suministrar a cada una de sus hijas **LAURA NICOL FEO PERALTA** y **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, TRES (03) mudas de ropa al año y **COMPLETAS** (zapatos, medias, ropa interior, camisa, pantalón, saco o chaqueta o buzo y/o vestido) en las fechas de cumpleaños (para el caso de **LAURA NICOL FEO PERALTA** para el día 26 de noviembre y para el caso de **niña PAULA SOFIA FEO PERALTA**, el día 15 FEBRERO), 30 DE JUNIO Y 31 DE DICIEMBRE de cada año. Cada muda en un valor igual o superior a la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

En caso de no ser entregadas las anteriores mudas de ropa en físico, se deberá hacer la entrega del valor a la progenitora de sus hijas.



 <p>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Integración Social</p>	<p>ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS</p>	<p>Código: I-PS-SI-CG II 7</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Fecha: Junio de 2011</p>
		<p>Página 2</p>

COMISARIA 5 DE FAMILIA USME II
CARRERA 14 C # 73 D BIS SUR 36 BOGOTÁ

REGIMEN DE VISITAS

Las visitas a ejercer por el señor JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS, respecto de sus hijas LAURA NICOL FEO PERALTA y PAULA SOFIA FEO PERALTA, UN DOMINGO CADA QUINCE DIAS DESDE 8 A.M A 6:00 PM serán acordadas previa llamada telefónica y bajo niveles de respeto con la señora ELISABETH PERALTA SALCEDO

De igual manera compartirá por periodos equitativos de tiempo en las vacaciones escolares de las hijas, fechas especiales, los días 24 o 31 de diciembre y la fecha de cumpleaños de las hijas.

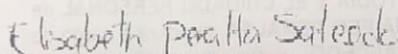
LAS VISITAS NO DEBERÁN EJERCERSE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O PSICOACTIVAS, TAMPOCO EN HORAS O LUGARES QUE AFECTEN LA CONDICIÓN DE LOS NIÑOS, NINAS O ADOLESCENTES.

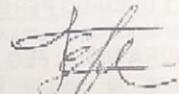
LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARÁN A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DE CADA AÑO DE CONFORMIDAD CON EL INCREMENTO PORCENTUAL REALIZADO AL SALARIO MÍNIMO AUTORIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

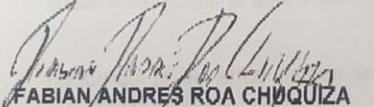
SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FEECIIA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS CONCILIANTES,

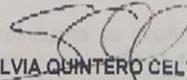

ELISABETH PERALTA SALCEDO
C.C. 1022954414 Bogotá


JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS
C.C. 80369985


FABIAN ANDRÉS ROA CHUQUIZA
APODERADO DEL CITADO
T.P. 318.452. C.D. JUDICIAL


DORIS RAMÍREZ RAMÍREZ
COMISARIA QUINTA DE FAMILIA

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C. a los Doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo, rige a partir de la fecha.


SILVIA QUINTERO CELY
Trabajadora Social


DORIS RAMÍREZ RAMÍREZ
COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME 2

	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS	Código: i-PS-SF-CG.II.7.
		Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 1

COMISARIA 5 DE FAMILIA USME II
CARRERA 14 C # 73 D BIS SUR 36 BOGOTÁ

IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N° 38 DE 2021 RUG N°1196/2021

A FAVOR: DE LAS NIÑAS LAURA NICOL FEO PERALTA de años 14 de edad, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá y PAULA SOFIA FEO PERALTA de 8 años de edad, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá.

En la fecha a los DOCE (12) días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las 09:15 a.m., ante la Comisaria Quinta de Familia Usme II, comparece La señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO** de 32 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.022.954.414 expedida en Bogotá, residente CALLE 73 SUR # 14 A -13 barrio La regadera, teléfono 3222497053 – correo electrónico mafiboazaremu@gmail.com autorizo ser notificada por este medio en caso que se requiere, ocupación independiente, escolaridad bachiller, Eps salud total" en calidad de citante y El señor **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS** de 52 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 80.369.985 de Bogotá, residente CALLE 73 SUR # 14 A -13 barrio La regadera, correo electrónico josefeocardenas01@gmail.com autorizo ser notificada por este medio en caso que se requiere, ocupación independiente, escolaridad Primaria, Eps salud total en calidad de citado. Citado quien se presenta en compañía de su apoderado el señor **FABIAN ANDRES ROA CHUQUIZA** con tarjeta profesional N° 318452 del consejo Superior de la judicatura Quienes comparecen ante el despacho para llevar a cabo CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS a favor de **LAURA NICOL FEO PERALTA de años 14 de edad, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá y PAULA SOFIA FEO PERALTA de 8 años de edad, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá.** De acuerdo a lo ordenado en el fallo de medida de protección N° 430-2021 el 31 de agosto de 2021.

En tal virtud, se procedió a enterarles sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponden y que se encuentran consagrados en la Ley. De igual manera se les informó sobre la garantía de derechos de niñas y adolescentes, así como de las competencias legales de este Despacho, las que se encuentran establecidas en la Ley 2126 de 2021 art 10, la Ley 1098 de 2006 art 111 y su Decreto Reglamentario 4840/07, y en los artículos 251, 252 y 411 del Código Civil, Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes. Adolescencia y demás normas concordantes.

Manifestaciones de los comparecientes. La señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO**, manifiesta "yo solicito de cuota alimentaria total para las niñas de un millón de pesos 1.000.000, lo mínimo sería que me diera ochocientos mil pesos \$ 800.000, el recibo de los arriendos a parte de los gastos de salud, educación y vestuario". Y el señor **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS**, manifiesta "ofrezco para mis hijas \$500.000 de cuota alimentaria, mensual, yo no cuento con un trabajo estable soy independiente y los de los arriendos es inestable porque a veces no pagan o a han estado desocupados." Planteadas diferentes alternativas, previas las reflexiones respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, para su bienestar integral y para el sano crecimiento y desarrollo, las partes no llegaron a acuerdo alguno, por lo que se declara **FRACASADA LA CONCILIACIÓN**, dejando la correspondiente constancia, de conformidad con lo establecido por la Ley 640 de 2001, reglamentada por el Decreto 30 de 2002

CONSIDERACIONES LEGALES Teniendo como base lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 donde señala "Son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los Derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". ART 111 LEY 1098/2006: "... Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se eslimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos." En conclusión, la familia es destinataria de acciones especiales y provenientes de la sociedad y del Estado dirigida a su protección, fortalecimiento y prevalencia como actor social; a su vez esa perspectiva de amparo debe reflejarse en los miembros menores de la familia, convirtiéndose el núcleo familiar, en cabeza de los padres, en el principal responsable del bienestar,



educación y cuidado de los niños, con la solidaridad y asistencia de la sociedad, para su formación y protección y el apoyo del Estado en caso de su ausencia o incapacidad para satisfacer las necesidades del menor así como para intervenir cuando quiera que exista una vulneración de sus derechos fundamentales a fin de lograr su restablecimiento o para corregir comportamientos constitutivos de algún tipo de situación irregular que lo perjudique mediante autoridades y procesos administrativos y judiciales, contemplados en la legislación.

No obstante, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las contenidas en la Ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia y atendiendo al interés superior de niñas y niños, además de considerar lo expuesto por las partes, procede el Despacho A **IMPONER CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de **LAURA NICOL FEO PERALTA** de años **14 de edad**, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá y **PAULA SOFIA FEO PERALTA** de **8 años de edad**, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá, teniendo en cuenta las versiones de las partes, la verificación de garantía de derechos que realizó la profesional de trabajo social del Despacho donde establece que el cuidado de los niños está a cargo de la madre actualmento la que los ha garantizado los derechos, y los ingresos mensuales declarados por el citado, este Despacho **FRENTE A LA FALTA DE ACUERDO** declara fracasada la conciliación de alimentos por lo que en aras de **GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LE ASISTEN A LAS NIÑAS LAURA NICOL FEO PERALTA** de años **14 de edad**, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá y **PAULA SOFIA FEO PERALTA** de **8 años de edad**, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá **SE PROCEDE A TOMAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES:**

PRIMERO: ALIMENTOS. Serán proporcionados por el progenitor de las niñas, el **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS** de 52 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 80.369.985 de Bogotá, quien **OFRECIO** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000)**. A título de **CUOTA ALIMENTARIA** a favor de sus hijas Pagaderos en un contado del día uno (01) al día cinco (05) días de cada mes y que deberá entregar a la señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO**, mediante consignación en cuenta bancaria o personalmente y contra recibo o a través de giros y envíos asumiendo el costo del servicio o a través de **NEQUI** AL NUMERO 3222497053 la cifra se entenderá reajustada en el mes de enero de cada año, de conformidad con el incremento realizado al salario mínimo autorizado por el Gobierno Nacional. Esta cuota **PRESTA MERITO EJECUTIVO** y empieza a regir a partir de la fecha.

SEGUNDO: ADVIERTIR A LAS PARTES QUE PODRAN SOLICITAR EL ENVÍO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES ANTE EL JUEZ DE FAMILIA -REPARTO DE ESTA CIUDAD, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN EL CASO DE NO ESTAR CONFORMES CON LO AQUÍ DECIDIDO.

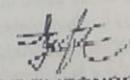
LA NOTIFICACION SE SURTE EN ESTRADOS

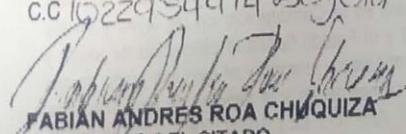
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las once y treinta minutos de la mañana 10.30 a.m.

DORIS RAMIREZ RAMIREZ
Comisaria de Familia

Las partes,

Elisabeth Peralta Salcedo
ELISABETH PERALTA SALCEDO
C.C. 1922954414 Bogotá


JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS
C.C. 80369985


FABIAN ANDRÉS ROA CHQUIZA
APODERADO DEL CITADO

T.P. 318 432. C.S. Judicial

3100
T/S-

DESPUES DE SALIR DEL DESPACHO NO SE ACEPTAN RECLAMOS



NOTARIA SESENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
NIT 3.180.648-4
ACTA JURAMENTADA

En la ciudad de BOGOTÁ, de la comprensión notarial del círculo del mismo nombre, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a los OCHO (08) días del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL OCHO (2008) ante mí JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS, Notario SESENTA Y SEIS, del círculo, doy fe que compareció JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 80.369.985 DE BOGOTÁ De estado Civil SOLTERO CON UNION MARITA DE HECHO Domiciliado(a) en BOGOTÁ, CALLE 73 SUR No. 1 B 09, BARRIO LA REGADERA profesión u Oficio: TECNICO ELECTRICISTA Y ELISABETH PERALTA SALCEDO Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.022.954.414 DE BOGOTÁ De estado Civil SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO Domiciliado(a) en BOGOTÁ, CALLE 73 SUR No. 1 B 09, BARRIO LA REGADERA profesión u Oficio HOGAR -----

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTARON: -----

1. Que los comparecientes declaran que viven en unión marital desde hace 3 años -----
2. Que los comparecientes declaran que de la unión se ha procreado una menor que responde a los nombres de LAURA NICOL FEO PERALTA de 20 meses de vida -----
3. Que los comparecientes declaran que la señora ELISABETH PERALTA SALCEDO y la menor en mención depende económicamente del señor JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS quien es la persona que les brinda el sustento y bienestar general -----
4. Que requieren la presente ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla A QUIEN CORRESPONDA , para los trámites PERTINENTES -----
5. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad.-----

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo el Notario, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 299 del CPC.-

DERECHOS 8710 IVA \$1.393

EL (LA-LOS) COMPARECIENTE (S),

HUELLA

JFC
cc 80 369 985

Elisabeth Peralta S.
cc 1022 954 414. Bta.



EL NOTARIO,

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Se ha generado la cita exitosamente

Continuar Datos Cita

Datos Generales

Nombre Ciudadano/Cliente: ELISABETH PERALTA SALCEDO
 Identificación: 1022954414
 Ciudad: BOGOTÁ
 Punto de Contacto: BOGOTA - ADUANA AVENIDA CARRERA 68 NO.
 19 - 81 PISO 2
 Trámite: INSCRIPCIÓN RUT NATURAL Y/O FIRMA
 ELECTRÓNICA

Su cita ha sido
 agendada exitosamente.
 Por favor tener presente
 el **CÓDIGO DE CITA**
 generado.

Finalizar

Programación de la Cita

Fecha	Hora	Código de Cita
miércoles, 15 de noviembre de 2017	10:10:00 a. m.	0122017071928

Requisitos Mínimos

La inscripción se refiere al registro inicial mediante el cual las personas naturales se incorporan en el Registro Único Tributario. La actualización hace referencia a efectuar y formalizar las modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario - RUT.

Consulte el procedimiento y los requisitos de estos trámites en:

- Inscripción en el registro único tributario - RUT.
- Actualización del registro único tributario - RUT.

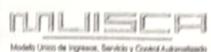
Información Importante

Recuerde:

1. Solo se gestionará el trámite para el NIT o Cédula que se agendó, no se recibirá documentación de otros NIT o Cédula ajenos a la cita.
2. Su cita no puede transferirse a otro contribuyente.
3. Debe presentarse a la cita con 15 minutos de anticipación y con toda la documentación requerida.
4. Su ausencia implicará tomar una nueva cita. Cuando llegue al punto de atención debe anunciarse con el funcionario de filtro, indicándole que tiene una cita asignada.

V2.1.1.0 - Dig



		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal				001	
2. Concepto <input type="checkbox"/> 0 <input checked="" type="checkbox"/> 1 Inscripción Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario 14438251695			
							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 1 0 2 2 9 5 4 4 1 4		6. DV: 0		12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá		14. Buzón electrónico: 3-2	
IDENTIFICACION							
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida <input checked="" type="checkbox"/> 2		25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía <input checked="" type="checkbox"/> 1 3		26. Número de identificación: 1 0 2 2 9 5 4 4 1 4		27. Fecha expedición: 2 0 0 7 1 0 0 9	
Lugar de expedición: COLOMBIA		28. País: <input checked="" type="checkbox"/> 1 <input checked="" type="checkbox"/> 6 <input checked="" type="checkbox"/> 9		29. Departamento: Bogotá D.C.		30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.	
31. Primer apellido: PERALTA		32. Segundo apellido: SALCEDO		33. Primer nombre: ELISABETH		34. Otros nombres:	
35. Razón social:							
36. Nombre comercial:							
UBICACION							
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Bogotá D.C.		40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.		41. Dirección principal: CL 73 SUR 14 A 13 BRR LA REGADERA	
42. Correo electrónico: elisaperalta1989@gmail.com		43. Código postal:		44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:	
CLASIFICACION							
Actividad económica				Ocupación			
46. Código: 9 6 0 2		47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 7 0 9 2 6		48. Código:		49. Fecha inicio actividad:	
50. Código: 1 2		51. Código:		52. Número establecimientos:			
Responsabilidades, Calidades y Atributos							
53. Código: 1 2							
Obligados aduaneros				Exportadores			
54. Código:				55. Forma: <input type="checkbox"/>			
56. Tipo: <input type="checkbox"/>				57. Modo:			
58. CPC:				59. Anexos: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
60. No. de Folios: 1				61. Fecha: 2 0 1 7 1 1 1 5			
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013 Firma del solicitante: Elisabeth Peralta Salcedo				Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre: TORRES GARCIA ZULLY YELENA 985. Cargo: Gestor I			

12- Ventas régimen simplificado



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 3773

El día 26 de julio de 2021, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO NOTARIO SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) JOSE ALIFONSO FEO CARDENAS, mayor de edad identificado (a) con N° C.C. N°. 80.369.985 DE BOGOTÁ D.C., de estado civil SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, residente y domiciliado (a) en CALLE 73 SUR N° 14 A - 13, BARRIO LA REGADERA; CEL.3106137471, de ocupación INDEPENDIENTE, de nacionalidad colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración: -----

PRIMERA. - Que soy titular de los generales de Ley antes citados. -----

SEGUNDA. - Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. -----

TERCERA. - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.-----

CUARTA. - Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE**-----

QUINTA. - **DECLARO QUE** tengo una deuda por un contrato de obra civil con el señor **NESTOR MAURICIO FEO CARDENAS** mayor de edad identificado (a) con N° C.C. N°. 80.452.803 DE BOGOTÁ D.C.; por un valor de \$ 70.000.000 M/cte.; en el transcurso que fue realizada la obra YO abone a dicha deuda el valor de \$ 30.000.000 M/cte.; quedando un saldo de \$ 40.000.000 M/cte. El pasado 23 de julio de 2021 entregue a el señor **NESTOR MAURICIO FEO CARDENAS** un **VEHÍCULO** tipo Camioneta de **PLACAS VEN314, MARCA NISSAN, MODELO 2007, DE SERVICIO PUBLICO**; en parte de pago por la deuda por un valor \$ 20.000.000 M/cte.; por lo cual quedan pendientes a la deuda con el señor **NESTOR MAURICIO FEO CARDENAS** el valor de \$ 20.000.000 M/cte; el cual me comprometí a realizar el pago en un año. -----

SEXTA Y ULTIMA. - Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el (la) declarante una vez Leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante. -----

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16.422

Carrera 1 No. 65D-58 Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME
Tel: 9 371234 - 310 419 5242





HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO

Notario Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogota D.C.
Nº. 80393520-5



LA DECLARANTE

JOSE ALIFONSO FEO CARDENAS.
C.C. N°. 80.369.985 DE BOGOTÁ D.C.



~~HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO
NOTARIO SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ~~



Notario 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
DECLARACION EXTRAJUICIO
Verificación: Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
FEO CARDENAS JOSE ELIFONSO
Quien se identifico con **C.C. 80369985**
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogota D.C. 2021-07-26 12:38:59
DECLA 3773

Firma del Declarante

HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO
NOTARIO 78 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Cod. 8oz7b

3616-08a515a4

Carrera 1 No. 65D-58 Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME
Tel: 9 371234 - 310 419 5242

INFORME DE RESULTADOS**Nombre:** FEO CARDENAS JOSE**Fecha Resultado:** 19/09/2016**Historia:** 80369985**Edad:** 47 año(s)**Dirección:** 73 S 1B 09**Genero:** Masculino***RENOGRAMA DIURETICO***

Fecha de estudio: Septiembre 05 de 2.016.

RENOGRAMA DIURÉTICO (F-15)

Radiofármaco: Tc99m-DTPA

Dosis: 3 mCi

Datos clínicos: Urolitiasis izquierda, cirugía en marzo de 2016, retiro de catéter doble J hace 3 meses. Dolor abdominal.

TECNICA: En adecuadas condiciones de hidratación por vía oral, y previa administración 15 minutos antes de un estímulo diurético por vía endovenosa, se administro el material radioactivo e inmediatamente se inició la adquisición de un estudio dinámico secuencial de la región renal en proyección posterior y se hizo seguimiento durante 30 minutos, encontrando:

Hallazgos:

Riñones en localización usual, de tamaño simétrico.

El riñón izquierdo hidronefrotico, perfunde adecuadamente, concentra el radiotrazador de manera homogénea, alcanzando el pico máximo en los primeros 3 minutos, depura por encima de lo normal esperado y una vez inicia la eliminación se observa una pieloectasia que permanece durante todo el seguimiento a pesar del estímulo diurético y el drenaje asistido por gravedad, generando una curva renografica de eliminación indeterminada, con un tiempo $\frac{1}{2}$ diurético mayor de 20 minutos.

El riñón derecho de morfología normal, perfunde adecuadamente, concentra el radiotrazador de manera homogénea, depura dentro de lo normal esperado. Una vez inicia la eliminación se observa una pieloectasia que cede rápidamente bajo el estímulo diurético, generando una curva de eliminación descendente con un tiempo $\frac{1}{2}$ diurético de 11 minutos.

Tasa de filtración glomerular: 128 ml/min (mínimo normal para la edad 80 ml/min).

Aporte funcional diferencial: riñón derecho 39% y riñón izquierdo 61%.

SANDRA CARO P.

SANDRA MILENA CARO PERDOMO

C.C. 30232127

Especialidad. MEDICO DE MEDICINA NUCLEAR**Registro.** 30232127



INFORME DE RESULTADOS

Nombre: FEO CARDENAS JOSE
Historia: 80369985
Dirección: 73 S 1B 09

Fecha Resultado: 19/09/2016
Edad: 47 año(s)
Genero: Masculino

RENOGRAMA DIURETICO

OPINION:

- * FUNCIÓN GLOMERULAR GLOBAL CONSERVADA.
- * RIÑÓN IZQUIERDO HIDRONEFROTICO, CON AUMENTO DEL APORTE FUNCIONAL GLOMERULAR (DESCARTAR HIPERFILTRACION), ELIMINACION CON PIELOECTASIA DE COMPORTAMIENTO INDETERMINADO Y T1/2 DIURETICO MAYOR DE 20 MINUTOS.
- * RIÑÓN DERECHO CON MORFOLOGIA NORMAL, APORTE FUNCIONAL GLOMERULAR CONSERVADO Y PATRÓN DE ELIMINACIÓN NO OBSTRUCTIVO.

Tr/: ayg

SANDRA CARO P.

SANDRA MILENA CARO PERDOMO
C.C. 30232127
Especialidad. MEDICO DE MEDICINA NUCLEAR
Registro. 30232127



CLINICA LOS NOGALES S.A.S
 Calle 95 No. 23- 61 TL. 5937000
 NIT. 900291018-4
 Impreso por Clínica Los Nogales S.A.S. NIT 900291018

No. CNP FC	2,051,220
Fecha:	10/12/2020
Hora:	12:45

RE-14.2-01 versión 02: Enero 2018

Nombre del Paciente:	FEO CARDENAS JOSE ELIFONSO	Tel.:	2005210	Administradora:	SALUD TOTAL EPS-S S.A		
Número de Documento:	CC 80369985			Convenio:	STOTALPOSAM2019		
Sexo:	Masculino	Edad:	51 año(s)	Régimen:	CONTRIBUTIVO. COT .A	Autorización:	80899-2038895013
Especialidad:	No Aplica	Orden No.	4,414,992,026.00	Profesional:	TAC TAC		

Código	Servicio	Cant.	Valor Unitario	Valor Total	Copago/Cuo. Moderadora	Valor Subsidio	Valor Financiado	Saldo Entidad
8794300000	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VIAS URINARIAS (UROTIC)	1	337,421	337,421	3,400	0	0	334,021
V.Letras TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE		Cajero:	FRANKLINGR	Total a Pagar:		3,400		

Usuario

FIRMA DEL PACIENTE EN SEÑAL DE ACEPTACION DEL SERVICIO _____



UROBOSQUE
Centro Urológico

ORDEN LABORATORIOS

Sede Norte
Ed. El Bosque
Calle 134 # 7 - 83
Piso 6 Torre 3
CallCenter: 6482284
informacion@urobosque.com

Sede Centro
Ed. Urobosque
Carrera 32 # 25b - 80
Bogotá-Colombia
www.urobosque.com

Nombre:	JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS	Fecha:	2021-05-21
Identificación:	80369985	Entidad:	SALUD TOTAL
Edad:	51 Años	Vinculación:	cofizante
Sexo:	Masculino	Teléfono:	3106137971

Solicitud de:
872002_131 RADIOGRAFIA DE ABDOMEN SIMPLE

Observaciones: CONTROL DE LITOTRIZIA EXTRACORPOREA
FAVOR TOMAR EN 8 DIAS

DAVID DUARTE MEJIA., MD
 Urólogo
R.M. 9292

DAVID DUARTE
RM: 19324999

9 de JULIO
3:25 PM

JUEVES 15

JULIO VIERNES 23
4 por

CERTIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE PRODUCTOS DEL ACTIVO

Fecha: 22 de septiembre de 2021
 Oficina: LAS AGUAS

En mi calidad de Gerente de Oficina, certifico que el (la) Señor(a) _____, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. _____ de _____, se encuentra vinculado a nuestra Entidad con los productos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran totalmente al día a la fecha de expedición de la presente certificación.

PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO
	23003269407		

Cordialmente,



Firma

Nombre Gerente: *Erika J. Cruz*
 Subgerente.



HACE CONSTAR:

Que el (los) cliente(s)

JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS Identificado con CC 80369985

Actualmente tiene(n) Cuenta de Ahorros, radicado(a) en la oficina SANTA LIBRADA, con las siguientes características:

Número:	23003269407
Fecha de apertura:	23 de Agosto de 1990
Saldo disponible:	\$44,669.30
Saldo total a la fecha:	\$44,669.30
Condiciones de uso:	Individual, 1 firmas(s), 0 sello(s) húmedo(s) o de caucho, sin protector
Estado:	Cuenta activa

Esta constancia se expide con destino a QUIEN INTERESE, el 22 del mes Septiembre de 2021.

Cordialmente,

Vicepresidencia de Banca Masiva

	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA DE CONCILIACION CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, REGLAMENTACION DE VISITAS	Código: I PS SF CC.II.7.
		Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 1

COMISARIA 6 DE FAMILIA USME II
CARRERA 14 C # 73 D BIS SUR 46 HUGOITA
ACTA DE CONCILIACION DE CUIDADO PERSONAL, Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS N°
244 - 2021 RUG 1196 /2021

En la fecha a los DOCE (12) días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las 07.45 a.m., ante la Comisaría Quinta de Familia Usme II, comparece La señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO** de 32 años de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.954.414 expedida en Bogotá, residente CALLE 73 SUR # 14 A -13 barrio La regadera, teléfono 3222497053 – correo electrónico matiboazaremu@gmail.com autorizo ser notificada por este medio en caso que se requiere, ocupación independiente, escolaridad bachiller, Eps salud total, en calidad de citante y El señor **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS** de 52 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.369.985 de Bogotá, residente CALLE 73 SUR # 14 A -13 barrio La regadera, correo electrónico josefeocardenas01@gmail.com autorizo ser notificada por este medio en caso que se requiere, ocupación independiente, escolaridad primaria, Eps salud total, en calidad, de citado quien se presenta en compañía de su apoderado el señor **FABIAN ANDRES ROA CHUQUIZA** con tarjeta profesional N° 318452 del consejo Superior de la judicatura, Quienes comparecen ante el despacho para llevar a cabo Conciliación de alimentos, custodia y visitas a favor de **LAURA NICOL FEO PERALTA de años 14 de edad**, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá, **PAULA SOFIA FEO PERALTA de 8 años de edad**, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá. De acuerdo con lo ordenado en el fallo de medida de protección N° 430-2021 el 31 de agosto de 2021.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 2126 de 2021, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la **CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de sus hijas **LAURA NICOL FEO PERALTA** y **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, quedara a cargo de la progenitora, la señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO**, quien se compromete a proporcionarle a sus hijos el debido cuidado y la formación integral, en lo relacionado con educación, buenos ejemplos y hábitos morales, salud, cuidado de todas las necesidades, de la implementación de las normas de convivencia y en general a brindarle toda la atención necesaria para su adecuado desarrollo integral.

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la obligación alimentaria y serán asumidos así:

EDUCACION: Los gastos que componen el rubro educativo de sus hijas **LAURA NICOL FEO PERALTA** y **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, como matrícula, materiales, uniformes de diario y deportes, lista de útiles, textos, entre otros serán distribuidos entre el padre y la madre en un **50%** por cada uno.

SALUD: Las niñas en la actualidad se encuentran vinculadas a seguridad social EPS SALUD TOTAL. Respecto de los demás gastos de sus hijas **LAURA NICOL FEO PERALTA** y **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, que de este rubro se derivan, como son: transportes, copagos, medicamentos que no cubra el SGSSS o que cubra de forma parcial, así como los tratamientos externos, procedimientos, cirugías, terapias, vacunación y demás, serán asumidos por ambos padres en un 50% por cada uno.

VESTUARIO: El señor **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS**, se compromete a suministrar a cada una de sus hijas **LAURA NICOL FEO PERALTA** y **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, TRES (03) mudas de ropa al año y COMPLETAS (zapatos, medias, ropa interior, camisa, pantalón, saco o chaqueta o buzo y/o vestido) en las fechas de cumpleaños (para el caso de **LAURA NICOL FEO PERALTA** para el día 26 de noviembre y para el caso de niña **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, el día 15 FEBRERO), 30 DE JUNIO Y 31 DE DICIEMBRE de cada año. Cada muda en un valor igual o superior a la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

En caso de no ser entregadas las anteriores mudas de ropa en físico, se deberá hacer la entrega del valor a la progenitora de sus hijas.

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA	Código: IPS-SF-CG II 7
	AUDIENCIA DE CONCILIACION CUOTA DE	Versión: 01
	ALIMENTOS, CUSTODIA, REGLAMENTACION DE	Fecha: Junio de 2011
	VISITAS	Página 2

COMISARIA 5 DE FAMILIA USME II
 CARRERA 14 C # 73 D BIS SUR 36 BOGOTÁ

REGIMEN DE VISITAS

Las visitas a ejercer por el señor **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS**, respecto de sus hijas **LAURA NICOL FEO PERALTA** y **PAULA SOFIA FEO PERALTA**, UN DOMINGO CADA QUINCE DIAS DESDE 8 A.M A 8:00 PM serán acordadas previa llamada telefónica y bajo niveles de respeto con la señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO**

De igual manera compartirá por periodos equitativos de tiempo en las vacaciones escolares de las hijas, fechas especiales, los días 24 o 31 de diciembre y la fecha de cumpleaños de las hijas.

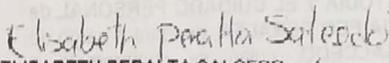
LAS VISITAS NO DEBERÁN EJERCERSE BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O PSICOACTIVAS, TAMPOCO EN HORAS O LUGARES QUE AFECTEN LA CONDICIÓN DE LOS NIÑOS, NINAS O ADOLESCENTES.

LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARÁN A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DE CADA AÑO DE CONFORMIDAD CON EL INCREMENTO PORCENTUAL REALIZADO AL SALARIO MÍNIMO AUTORIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FEECIIA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

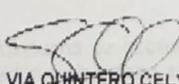
LOS CONCILIANTES,

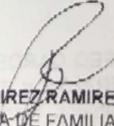

 ELISABETH PERALTA SALCEDO
 C.C. 1022954114 Bogotá


 JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS
 C.C. 80369985


 FABIAN ANDRÉS ROA CHUQUIZA
 APODERADO DEL CITADO
 T.P. 318.452. C.D. J. J. J. J.


 DORIS RAMIREZ RAMIREZ
 COMISARIA QUINTA DE FAMILIA
 AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C., a los Doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo, rige a partir de la fecha.


 SILVIA QUINTERO CELY
 Trabajadora Social


 DORIS RAMIREZ RAMIREZ
 COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME 2

	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS	Código: i-PS-SF-CG.II.7.
		Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 1

COMISARIA 5 DE FAMILIA USME II
CARRERA 14 C # 73 D BIS SUR 36 BOGOTÁ

IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N° 38 DE 2021 RUG N°1196/2021

A FAVOR: DE LAS NIÑAS LAURA NICOL FEO PERALTA de años 14 de edad, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá y PAULA SOFIA FEO PERALTA de 8 años de edad, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá.

En la fecha a los DOCE (12) días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las 09:15 a.m., ante la Comisaría Quinta de Familia Usme II, comparece La señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO** de 32 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.022.954.414 expedida en Bogotá, residente CALLE 73 SUR # 14 A -13 barrio La regadera, teléfono 3222497053 – correo electrónico mafboazaremu@gmail.com autorizo ser notificada por este medio en caso que se requiere, ocupación independiente, escolaridad bachiller, Eps salud total en calidad de citante y El señor **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS** de 52 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 80.369.985 de Bogotá, residente CALLE 73 SUR # 14 A -13 barrio La regadera, correo electrónico josefeocardenas01@gmail.com autorizo ser notificada por este medio en caso que se requiere, ocupación independiente, escolaridad Primaria, Eps salud total en calidad de citado. Citado quien se presenta en compañía de su apoderado el señor **FABIAN ANDRES ROA CHUQUIZA** con tarjeta profesional N° 318452 del consejo Superior de la judicatura Quienes comparecen ante el despacho para llevar a cabo CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS a favor de **LAURA NICOL FEO PERALTA de años 14 de edad, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá y PAULA SOFIA FEO PERALTA de 8 años de edad, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá.** De acuerdo a lo ordenado en el fallo de medida de protección N° 430-2021 el 31 de agosto de 2021.

En tal virtud, se procedió a enterarles sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponden y que se encuentran consagrados en la Ley. De igual manera se les informó sobre la garantía de derechos de niñas y adolescentes, así como de las competencias legales de este Despacho, las que se encuentran establecidas en la Ley 2126 de 2021 art 10, la Ley 1098 de 2006 art 111 y su Decreto Reglamentario 4840/07, y en los artículos 251, 252 y 411 del Código Civil, Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Adolescencia y demás normas concordantes.

Manifestaciones de los comparecientes. La señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO**, manifiesta "yo solicito de cuota alimentaria total para las niñas de un millón de pesos 1.000.000, lo mínimo sería que me diera ochocientos mil pesos \$ 800.000, el recibe lo de los arriendos a parte de los gastos de salud, educación y vestuario". Y el señor **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS**, manifiesta "ofrezco para mis hijas \$500.000 de cuota alimentaria, mensual, yo no cuento con un trabajo estable soy independiente y los de los arriendos es inestable porque a veces no pagan o a han estado desocupados."

Planteadas diferentes alternativas, previas las reflexiones respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, para su bienestar integral y para el sano crecimiento y desarrollo, las partes no llegaron a acuerdo alguno, por lo que se declara **FRACASADA LA CONCILIACIÓN**, dejando la correspondiente constancia, de conformidad con lo establecido por la Ley 640 de 2001, reglamentada por el Decreto 30 de 2002

CONSIDERACIONES LEGALES Teniendo como base lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 donde señala "Son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los Derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". ART 111 LEY 1098/2006: "... Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos." En conclusión, la familia es destinataria de acciones especiales y provenientes de la sociedad y del Estado dirigida a su protección, fortalecimiento y prevalencia como actor social; a su vez esa perspectiva de amparo debe reflejarse en los miembros menores de la misma, convirtiéndose el núcleo familiar, en cabeza de los padres, en el principal responsable del bienestar,

educación y cuidado de los niños, con la solidaridad y asistencia de la sociedad, para su formación y protección y el apoyo del Estado en caso de su ausencia o incapacidad para satisfacer las necesidades del menor así como para intervenir cuando quiera que exista una vulneración de sus derechos fundamentales a fin de lograr su restablecimiento o para corregir comportamientos constitutivos de algún tipo de situación irregular que lo perjudique mediante autoridades y procesos administrativos y judiciales, contemplados en la legislación.

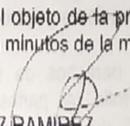
No obstante, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las contenidas en la Ley 1098 de 2008, Ley de Infancia y Adolescencia y atendiendo al interés superior de niñas y niños, además de considerar lo expuesto por las partes, procede el Despacho A **IMPONER CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de **LAURA NICOL FEO PERALTA** de años **14 de edad**, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá y **PAULA SOFIA FEO PERALTA** de **8 años de edad**, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá, teniendo en cuenta las versiones de las partes, la verificación de garantía de derechos que realizó la profesional de trabajo social del Despacho donde establece que el cuidado de los niños está a cargo de la madre actualmente la que los ha garantizado los derechos, y los ingresos mensuales declarados por el citado, este Despacho **FRENTE A LA FALTA DE ACUERDO** declara fracasada la conciliación de alimentos por lo que en aras **DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LE ASISTEN A LAS NIÑAS LAURA NICOL FEO PERALTA** de años **14 de edad**, identificada con tarjeta de identidad 1.140.915.917 de Bogotá y **PAULA SOFIA FEO PERALTA** de **8 años de edad**, identificada con T.I 1.140.925.832 de Bogotá **SE PROCEDE A TOMAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES:**

PRIMERO: ALIMENTOS. Serán proporcionados por el progenitor de las niñas, el **JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS** de 52 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80369985 de Bogotá, quien **OFRECIO** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000)**. A título de **CUOTA ALIMENTARIA** a favor de sus hijas Pagaderos en un contado del día uno (01) al día cinco (05) días de cada mes y que deberá entregar a la señora **ELISABETH PERALTA SALCEDO**, mediante consignación en cuenta bancaria o personalmente y contra recibo o a través de giros y envíos asumiendo el costo del servicio o a través de **NEQUI AL NUMERO 3222497053** La cifra se entenderá reajustada en el mes de enero de cada año, de conformidad con el incremento realizado al salario mínimo autorizado por el Gobierno Nacional. Esta cuota **PRESTA MERITO EJECUTIVO** y empieza a regir a partir de la fecha.

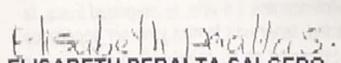
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES QUE PODRAN SOLICITAR EL ENVÍO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES ANTE EL JUEZ DE FAMILIA -REPARTO DE ESTA CIUDAD, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN EL CASO DE NO ESTAR CONFORMES CON LO AQUÍ DECIDIDO.

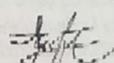
LA NOTIFICACION SE SURTE EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las once y treinta minutos de la mañana 10:30 a.m.


DORIS RAMIREZ RAMIREZ
Comisaria de Familia

Las partes,


ELISABETH PERALTA SALCEDO
C.C. 1022954414 Bogotá


JOSE ELIFONSO FEO CARDENAS
C.C. 80369985


FABIÁN ANDRÉS ROA CHQUIZA
APODERADO DEL CITADO

T.P. 313 452. C.S. Jueces

8/00
T/8-



Las sarpas son metiches y se sapa y tan
 bien se meta como las telas del cufa y sus y hijos
 son unos malpatiditos un dia me dijo que ya era
 una perra y yo le dije que ju madre

y pate la madre que no pudo pagar el

abatooo F e a ganosa
 perra asquerosaaaa
 gotdaa



RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/10/2021 2:42 PM

Para: Roch & Gutiérrez Abogados de Confianza <jurislaw.oficina@gmail.com>

Buenas tardes.

Acuso recibido.

Cordialmente,

Dayana Sierra Fandiño
Notificadora del Juzgado

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
